

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2020-00407**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 8 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.

MARCELA TABARES ARIAS

Secretaria ad-hoc

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 818

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPL y SS, **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ALEJANDRO ESTRADA CARMONA en contra de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Deberá corregir el encabezado de la demanda suprimiendo la palabra "víctima", toda vez que estamos ante un proceso laboral y no penal.

2.- Los hechos 1°, 5°, 9°, 13°, 15°, 34°, 36°, 39°, 43°, 44°, 47°, 59°, 60°, 69°, 71°, 87°, 94°, 95°, 100°, y 117° contienen apreciaciones subjetivas y conceptos personales de la apoderada que deberá eliminar.

3.- Los hechos 94° y 95°, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirlos.

4.- Los hechos 43°, 44°, 47°, 49°, 59°, 60°, 67°, 69°, 71°, 89°, 94°, 95°, 100°, 102°, 112°, 117° y 119° contienen conclusiones de la apoderada que deberá eliminar.

5.- Los hechos 10° y 11°, 19° y 31° y 7° y 38° se encuentran repetidos por lo que deberá corregirlos.

6.- Los hechos 94° y 95° contienen literales que deberá suprimir.

7.- Los hechos 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 58°, 61°, 62°, 67°, 68°, 70°, 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 82°, 86°, 88°, 93°, 103°, 104°, 105°, 110°, 111° y 114°, contienen transcripciones que deberá eliminar.

8.- Se advierte que los hechos deberán ser relacionados de manera precisa, resumida, sin apreciaciones subjetivas, ni conceptos personales del apoderado, sin literales, y sin transcripciones.

9.- En las pretensiones deberá indicar si se trata de un proceso de ACOSO LABORAL o de un proceso ORDINARIO LABORAL por un despido sin justa causa, lo anterior teniendo en cuenta que el trámite de un proceso de acoso laboral se debe surtir conforme lo establece la Ley 1010 de 2006.

10. En las pretensiones deberá indicar claramente cuáles pretensiones solicita de manera principal y cuáles subsidiarias, teniendo en cuenta las relacionadas con el acoso laboral y las relacionadas con el despido sin justa causa.

11.- La pretensión sexta no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá corregirla.

12.- Deberá adecuar el acápite de procedimiento.

13.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la doctora LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO con C.C. No. 1.053.770.447 y T.P. No. 229.108 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ

JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 116 de Diciembre 9 de 2020.

MARCELA TABARES ARIAS
SECRETARIA AD HOC